@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES XII | Caracas, viernes 9 de octubre de 2015 | Número 40.764

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.050, mediante el cual se nombra a la ciudadana Karin Yanelis Herrera Paz, como Presidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas; y al ciudadano Armando Antonio Marín Velásquez, como Vicepresidente del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Julio César González, Director General de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Empresa Monte Ávila Editores Latinoamericana, C.A.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ella se mencionan, como Responsables Patrimoniales, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Alfonzo Jurado García, como Supervisor de Servicios Generales, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Flavio Enrique Barrientos Ramírez, como Supervisor de Seguridad, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mirainys Elizabeth Osuna Andarcia, como Coordinadora del Despacho, adscrita al Despacho del Viceministro para el Vivir Bien de los Pueblos Indígenas, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Manuel José Montiel, como Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial Misión Guaicaipuro, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Maritza Lucía Mendoza Renzulli, como Directora General del Despacho, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Meira del Carmen Guerrero Aguiar, como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se delega en las ciudadanas que en ellas se mencionan, en su condición de Directoras Generales de las Oficinas que en ellas se señalan, la firma de los actos y documentos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se indican, como Coordinadores de las Oficinas que en ellas se mencionan, adscritos a las Direcciones que en ellas se señalan, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se Encomienda al Instituto Autónomo Caja de Trabajo Penitenciario (IACTP), ente adscrito a este Ministerio, por razones técnicas y de eficacia, el desarrollo y ejecución de los planes y programas destinados a garantizar el desarrollo de la unidad de producción La Pachamama, ubicada en el estado Guárico, con el fin de sembrar y procesar la materia prima necesaria para la producción de alimentos para animales, de alta y baja densidad, en aras de contribuir con el autoabastecimiento de los centros de producción agropecuarios que se encuentren dentro de los establecimientos penitenciarios.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

En los casos en los cuales existan Dilaciones Excesivas que generen incertidumbre respecto de la celebración de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria prevista en el Artículo 489-F de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ante la Sala de Casación Social en materia de Niñas, Niños y Adolescentes, se deberá notificar a las partes para la reanudación del Juicio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del Artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.050 — 09 de octubre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basados en los principios humanistas, sustentado en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Idiomas Indígenas, y con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **KARIN YANELIS HERRERA PAZ,** titular de la cédula de identidad Nº V-15.749.246, como **PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE IDIOMAS INDÍGENAS,** y al ciudadano **ARMANDO ANTONIO MARÍN VELÁSQUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº V-12.547.059, como

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE IDIOMAS INDÍGENAS, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, con las competencias inherentes a los referidos cargos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Educación, la juramentación de la referida ciudadana y ciudadano.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de octubre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCMS N°060-2015
CARACAS, 08 DE OCTUMBRE DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, designada mediante el Decreto Nº 1.972 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de fecha 04 de septiembre de 2015; en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO. Designar al ciudadano, **JULIO CESAR GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-3.815.242**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA**, de este Ministerio.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ISIS OCHOA CANIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
Decreto Nº 1.972 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de fecha 04 de septiembre de 2015.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
EMPRESA (MONTE ÁVILA EDITORES LATINOAMERICANA,C.A.)
RESOLUCIÓN N° 003/15
CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015
205°, 156° y 16°

La Presidenta de la empresa **MONTE ÁVILA EDITORES LATINOAMERICANA,C.A.**, ciudadana MARÍA ELENA RODRÍGUEZ VALERA, titular de la cédula de identidad N° V.-4.056.403, designada mediante RESOLUCIÓN N° 051, de fecha 4 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.40.653 de fecha 5 de mayo de 2015; y su Junta Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la última reforma de los estatutos de la empresa, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 3 de diciembre de 2009, bajo el No.14, Tomo 268-A Pro., publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.39370 de fecha 19 de febrero 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.39370 de fecha 19 de febrero 2010 y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 12 y 55 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y artículos 3, 17, 18, 21 y 23 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica Contra la Corrupción, ambas debidamente Publicadas mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia a lo establecido en el artículo 13 y 14 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; Publicada en Gaceta Oficial de la N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981, así como también Providencia Administrativa N° 006-2013, emanada de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.120 de fecha 28 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO

Que Monte Ávila Editores Latinoamericana C.A., en el marco de lo previsto en los artículos 2, 4, 12, 55 y 78 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, se encuentra en el ámbito de Competencia de la precitada Ley, motivado a ello sus bienes son considerados bienes públicos, por ello le corresponde resguardar, custodiar y defender sus bienes, sobre los cuales se ejerce algún tipo de derechos. En tal sentido, resulta imperiosa la designación de un responsable de bienes públicos de este Ministerio.

RESUELVE

Artículo 1. Designar como responsables Patrimonial del Ministerio del Poder Popular para la Cultura a los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	OFICINA DE ADSCRIPCIÓN	CARACTER
Julio Cesar Meza Contreras	V-15039867	Oficina de Gestión Administrativa	Principal
Juana Yamile Contreras	V-12747207	Unidad de Promoción	Suplente

Artículo 2. Quedan facultados los referidos ciudadanos, para cumplir las funciones y obligaciones según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la mencionada Ley, en concordancia con lo contemplado en

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

los artículos 3, 17, 18, 21 y 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción;

a) Mantener y administrar los bienes públicos de Monte Ávila Editores Latinoamericana C.A., con criterio de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución de gastos y la mejor utilización de los recursos públicos, en atención a los fines públicos.
b) Responderá civil, penal administrativa y patrimonialmente por cualquier daño, perdida o deterioro sufrido por los bienes en custodia en cuanto le sea imputable.
c) Garantizará la correcta utilización de los bienes y recursos públicos para los fines previstos en el presupuesto correspondiente.
d) Realizará las gestiones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes públicos objeto de responsabilidad patrimonial.
e) Deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta días (30) siguiente a la toma de posesión del cargo y dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la cual cese en el ejercicio de empleo o funciones públicas.

Artículo 3. El presente acto administrativo será revocado en cualquier momento por el ente que lo confirió.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

MARÍA ELENA RODRÍGUEZ VALERA
PRESIDENTA
MONTE ÁVILA EDITORES LATINOAMERICANA C.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 087

Caracas, 7 septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **HECTOR ALFONZO JURADO GARCIA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**10.182.318**, Como **SUPERVISOR DE SERVICIOS GENERALES** adscrito a la **OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional
Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 088

Caracas, 7 septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **FLAVIO ENRIQUE BARRIENTOS RAMIREZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**8.680.096**, Como **SUPERVISOR DE SEGURIDAD,** adscrito a la **OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional
Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 089

Caracas, 7 septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **MIRAINYS ELIZABETH OSUNA ANDARCIA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**21.288.406**, Como **CORDINADORA DESPACHO,** adscrita Al **DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL VIVIR BIEN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional
Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución N° 90

Caracas, 15 Septiembre de 2015.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N° 1.972 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.195 de fecha 04 de Septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de Noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Designar al ciudadano **MANUEL JOSÉ MONTIEL**, titular de la cédula de identidad **N° V-15.280.936**, como **SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL "MISIÓN GUAICAIPURO"**.

ARTÍCULO 2°: El ciudadano designado queda facultado para ejercer las funciones atribuciones y la firma de documentos inherentes a dicho cargo.

ARTÍCULO 3°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución N° 91

Caracas, 15 Septiembre de 2015.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N° 1.972 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.195 de fecha 04 de Septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de Noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Designar a la ciudadana **MARITZA LUCÍA MENDOZA RENZULLI**, titular de la cédula de identidad **N° V-4.882.274**, como **DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2°: La ciudadana designada ejercerá las funciones establecidas en el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 3°: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorándum, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

La correspondencia inherente a su dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.

- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTÍCULO 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución N° 92

Caracas, 15 Septiembre de 2015.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N° 1.972 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.195 de fecha 04 de Septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de Noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Designar a la ciudadana **MEIRA DEL CARMEN GUERRERO AGUIAR**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.693.158**, como **DIRECTORA GENERAL de la OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2°: La ciudadana designada ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 3°: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorándum, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

La correspondencia inherente a su dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTÍCULO 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 093

Caracas, 17 de septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Clara Josefina Vidal Ventresca**, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 78, numeral 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley de la administración Publica, en concordancia con el articulo 1° del reglamento de delegación de firmas de los Ministro del ejecutivo Nacional,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Delegar en la ciudadana ARCEDYS DEL CARMEN FIGUEROA LOPEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-9.894.798, en su condición de Directora General de la Oficina de Gestion Administrativa, según Resolución Ministerial Nº 018, de fecha 8 de junio de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.680, de fecha 11 de junio de 2015, la firma de actos y documentos que a continuacion se indican:

- La facultad de firmar y certificar contratos de arrendamientos, servicios, obras, y adquisición de bienes muebles e inmuebles.
- La facultad de firmar solicitud de cuotas, compromisos y modificaciones presupuestarias, que autorice la ciudadana Ministra por escrito.
- La facultad de firmar trámites administrativos ante la Oficina Nacional del Tesoro (ONT).

Los actos y documentos suscritos de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de esta resolución, así como la fecha y el número de la gaceta oficial en la cual haya sido publicada la respectiva delegación. De Conformidad con el articulo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministro del ejecutivo Nacional,La referida ciudadana deberá rendir cuenta a la Ministra del Poder Popular Para los Pueblos Indígenas de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 095

Caracas, 17 de septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Clara Josefina Vidal Ventresca**, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 78, numeral 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley de la administración Publica, en concordancia con el articulo 1° del reglamento de delegación de firmas de los Ministro del ejecutivo Nacional,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Delegar en la ciudadana **YRIS MERCEDES MARCANO LUGAS,** titular de la cédula de identidad N° V.- **14.579.731** en su condición de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA de la OFICINA DE GESTION HUMANA** , según Resolución Ministerial Nº 025, de fecha 8 de junio de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.680, de fecha 11 de junio de 2015, la firma de actos y documentos que a continuacion se indican:

- Los ingresos del personal.
- Designaciones del personal.
- Remociones del personal.
- Destituciones del personal.
- Comisiones de servicios.

Los actos y documentos suscritos de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de esta resolución, así como la fecha y el número de la gaceta oficial en la cual haya sido publicada la respectiva delegación. De Conformidad con el articulo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministro del ejecutivo Nacional,La referida ciudadana deberá rendir cuenta a la Ministra del Poder Popular Para los Pueblos Indígenas de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 084

Caracas, 7 septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **JOSE ILDEMAR QUINTANA ZAMORA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**15.221.427**, Como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDIGENA DE RIOS, SIERRAS Y BOSQUES DE LA SELVA AMAZONICA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: se deja sin efecto la resolucion N° 051 de fecha 6 de julio publicada en gaceta oficial N°40.707 de fecha 21 de julio de 2015.

ARTICULO 3°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 085

Caracas, 7 septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **LINDOMAR ANTONIO RODRIGUEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**13.964.736**, Como **COORDINADOR DEL CENTRO DE FORMACION RENE YEKWANA** adscrito a la **DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDIGENA DE RIOS, SIERRAS Y BOSQUES DE LA SELVA AMAZONICA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 086

Caracas, 7 septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **JUAN MIGUEL CENTENO ROJAS,** titular de la cédula de identidad N° V.-**6.897.151**, Como **COORDINADOR DE DEMARCACION** adscrito a la **DIRECCION GENERAL DEL DESPACHO**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 094

Caracas, 17 septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **YORBELLI FERNANDA RAMIREZ OLMEDO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**19.209.751**, Como **CORDINADORA DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES,** adscrita a la **OFICINA DE AUDITORIA INTERNA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 096

Caracas, 17 septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Clara Josefina Vidal Ventresca, según Decreto Presidencial N°1.972 de fecha 4 de septiembre de 2015 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.195 de fecha 4 de septiembre de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **JONATHAN REY GALICIA MARTINEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**16.202.769**, Como **COORDINADOR DE CONTROL POSTERIOR,** adscrito a la **OFICINA DE AUDITORIA INTERNA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: se deja sin efecto la resolucion N° 041 de fecha 6 de julio publicada en gaceta oficial N°40.707 de fecha 21 de julio de 2015.

ARTICULO 3°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Clara Josefina Vidal Ventresca
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCION N° MPPSP/DGD/1.029/2015
Año 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 08 de septiembre de 2015

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.488 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 64, 65 y numeral 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del precitado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 2.818 de fecha 01 de julio de 1981, todo conforme el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.721 de fecha 26 de julio de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza un sistema penitenciario que asegure la transformación social de los privados y privadas de libertad y el respeto a sus derechos humanos, en función de ello el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, debe prestar un servicio de atención integral a la población privada de libertad, especialmente en el área de alimentación, incentivando así, la cultura del autoabastecimiento como política estratégica para el desarrollo económico y social de la Nación.

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario la administración, protección, restauración, mantenimiento y custodia de la unidad productiva "La Pachamama", ubicado en el Estado Guárico, con el objeto de desarrollar y ejecutar planes y programas dirigidos a la promoción de la agricultura como base fundamental para el desarrollo rural integral, orientado hacia el fortalecimiento y generación de encadenamientos socioproductivos endógenos del estado Guárico que impulsen la construcción del modelo económico productivo eco-socialista, objetivo nacional del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.118 de fecha 04 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO AUTONOMO CAJA DE TRABAJO PENITENCIARIO (IACTP), adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, es un ente descentralizado con personalidad jurídica propia, capacitado funcional y técnicamente para ejecutar cualquier actividad socio productiva, proyecto u obra que le sea conferida o encomendada, así como las actividades relativas al seguimiento y control de las mismas;

RESUELVE

Artículo 1. Encomendar al INSTITUTO AUTONOMO CAJA DE TRABAJO PENITENCIARIO (IACTP), ente adscrito a este Ministerio, por razones técnicas y de eficacia, el desarrollo y ejecución de los planes y programas destinados a garantizar el desarrollo de la unidad de producción "La Pachamama", ubicado en el Estado Guárico, con el fin de sembrar y procesar la materia prima necesaria para la producción de alimentos para animales, de alta y baja densidad, en aras de contribuir con el autoabastecimiento de los centros de producción agropecuarios que se encuentran dentro de los establecimientos penitenciarios que tienen como fin último la satisfacción de necesidades propias de la población penitenciaria.

Artículo 2. A los fines de la materialización de la actividad encomendada, el INSTITUTO AUTONOMO CAJA DE TRABAJO PENITENCIARIO (IACTP), tendrá facultades para:

a. Administrar los recursos que ingresen por concepto de la actividad agroproductiva, con la finalidad de ser reinvertidos en la unidad productiva "La Pachamama", y distribuir a los fines de cubrir necesidades propias de la población penitenciaria.

b. Desarrollar, rehabilitar y mantener las instalaciones de la unidad productiva "La Pachamama", ubicado en el municipio Leonardo Infante del Estado Guárico,

c. Firmar los actos y documentos indispensables para el logro de los fines previstos en la presente Resolución, durante el lapso que dure la misma.

Artículo 3. Autorizar al INSTITUTO AUTONOMO CAJA DE TRABAJO PENITENCIARIO (IACTP), en ejercicio de la encomienda a que se refiere la presente Resolución, para realizar todas las gestiones y actividades necesarias para su ejecución, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4. El INSTITUTO AUTONOMO CAJA DE TRABAJO PENITENCIARIO (IACTP), deberá presentar mensualmente al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, un informe detallado de las actividades realizadas en el marco de la presente encomienda de gestión.

Artículo 5. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que el ente encomendado asume mediante la presente Resolución, el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario se reserva la facultad de solicitar la información que crea conveniente, así como de emitir las opiniones técnicas y directrices que considere pertinentes para la mejor aplicación de las actividades encomendadas.

Artículo 6. Designar como responsable de la presente encomienda de gestión al funcionario Ramón Alfonso Hernández García, venezolano, mayor de edad, titular

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de la cédula de identidad N° V-6.245.725, quien actúa en su carácter de Gerente de la unidad productiva "La Pachamama",

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario aportará los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento de la unidad productiva "La Pachamama", hasta que ésta sea autosustentable.

Artículo 8. La presente Resolución tendrá vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela hasta la fecha de emisión de la Resolución que resuelva su revocatoria.

Comuníquese y Publíquese.

MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Decreto N° 1.213 del 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014

MINISTRA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 1134

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° **15-0667**

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

EXP. 15-0667

El 03 de junio de 2015, el abogado José Salcedo Vivas, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el n.° 21.612, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA ELENA COVIAN DÍAZ**, ciudadana titular de la cédula de identidad número V.- 6.247.631, presentó solicitud de revisión en contra de la sentencia n.° 2004 dictada el 17 de diciembre de 2014, por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia.

El 15 de junio de 2015, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe la presente decisión.

Efectuado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a decidir la solicitud de revisión propuesta, previas las consideraciones siguientes:

I
ANTECEDENTES DEL CASO

El 22 de septiembre de 2010, los abogados Nelson Ramírez, Sergy Martínez y Fernando Ovalles, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la ciudadana Alexandra Pérez-Vera Herrera presentaron demanda por simulación de contrato de venta en contra de la ciudadana María Elena Covian Díaz.

El 07 de enero de 2013, el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró:

> CON LUGAR la demanda que por SIMULACIÓN DE VENTA, ha incoado la ciudadana MARÍA ALEXANDRA PÉREZ VERA HERRERA, titular de la cédula de identidad N° V.-9.967.743, contra la sucesión del ciudadano CLAUDIO DI PIETRO CALANGELO, quien en vida fuera titular de la cédula de identidad N° 6.444.747; a tal efecto, este Órgano Jurisdiccional (sic) dispone: PRIMERO: Se anula el contrato simulado suscrito por MARÍA ALEXANDRA PÉREZ VERA HERRERA, titular de la cédula de identidad N° V.-9.967.743 y el ciudadano CLAUDIO DI PIETRO CALANGELO, quien en vida fuera titular de la cédula de identidad N° 6.444.747, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2009, inscrito bajo el N° 2009.427, Asiento Registral 1 del Inmueble matriculado con el N° 240.13.18.1.1276, y correspondiente al Libro de Folio Real del año 2009, por ante el Registro Público, del Municipio Chacao del Estado Miranda; como consecuencia de la anterior declaratoria queda anulado, el documento de fecha dos (02) de abril de 2009, autenticado por ante la notaría Pública Primera del Municipio Sucre, Estado Miranda, bajo el N° 52, tomo 56, de los libros de autenticaciones llevados por ante esa notaría pública (sic); en tal sentido, ofíciese al Registro y Notaría respectiva.
>
> SEGUNDO: Se reconocen los derechos como tercera interviniente, y compradora de buena fe a la ciudadana KAIHANG ZHAO, titular de la cédula de identidad No. 17.588.730. TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria del punto segundo del presente fallo, se ordena oficiar al Registrador de la Oficina Subalterna de Registro Público, del Municipio Chacao del Estado Miranda (...).

El 11 de enero de 2013, la abogada María Guevara Díaz actuando como apoderada judicial de la ciudadana María Elena Covian Díaz, ejerció recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

El 24 de mayo de 2013, el Juzgado Superior Cuarto del Circuito de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, declaró:

> En este sentido, se observa que la sentencia dictada por el Tribunal a quo declara con lugar la demanda por simulación de venta, reconoce los derechos del tercero interesado por ser compradora de buena fe, anula el contrato simulado de fecha de fecha (sic) 18/03/2009, quedando sin efecto el documento de fecha 02/04/2009, autenticado por ante la Notaria Pública Primera del Municipio Sucre, anula el asiento registrar (sic) del documento de fecha 21/09/2009, dejando como asiento valido (sic) el documento inscrito por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda, de fecha 10/10/2003, bajo el N° 30, tomo 2 del Protocolo Primero; por lo que este Juzgado observa que la jueza anulo (sic) el documento tachado por la parte recurrente, asimismo se observó que la pretensión de la recurrente es errónea ya que dos jueces de primera instancia como son Jueces de Mediación y Sustanciación y Jueces de Juicio no pueden revocar sus decisiones ya que son

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de la misma jerarquía, más sin embargo se observa que se hizo un pronunciamiento en cuanto la solicitud de tacha de documento, motivo por el cual resulta inútil la reposición de la causa al estado de un pronunciamiento con relación a la tacha; y así se establece. Vistas las consideraciones pertinentes, este Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección del Niños, Niñas y del Adolescentes (sic) de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, impartiendo justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: Negada la solicitud del Tercero Interesado, en cuanto el apercibimiento de la abogada María Guevara Díaz, inscrita en el Inpreabogado bajo el número 25735; y sin lugar el recurso de apelación contra la Sentencia (sic) dictada en fecha 07 de enero de 2013, del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional que declaró con lugar la demanda que por Simulación de Venta (sic), ha incoado la ciudadana María Alexandra Pérez-Vera Herrera, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-9967743, contra la sucesión del ciudadano Claudio di Pietro Calangelo. Por efecto del presente fallo, se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida la cual se da por reproducida la Dispositiva (sic) de la misma en el presente fallo; y así se declara.

Contra dicha sentencia la representación judicial de la parte demandada anunció recurso de casación, el cual fue admitido por auto en la Sala de Casación Social, el 13 de junio de 2013.

El 17 de diciembre de 2014, la Sala de Casación Social declaró desistido el recurso de casación de conformidad con lo previsto en el artículo 489-F de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que señala: *...Si la parte recurrente no compareciere a la audiencia, se deberá declarar desistido el recurso de casación y el expediente será remitido al tribunal correspondiente".*

II
DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

El abogado José Salcedo Vivas, actuando en representación de la ciudadana María Elena Covian Díaz, fundamentó su solicitud de revisión sobre la base de los motivos de hecho y de derecho, siguientes:

Preliminarmente procedió a realizar un recuento de la causa principal de demanda por simulación de venta incoada por la ciudadana María Alexandra Pérez-Vera Herrera contra la sucesión del ciudadano Claudio di Pietro Calangelo.

Luego precisó que *"**MARÍA ELENA COVIAN DÍAZ,** ha sido víctima junto con sus representadas y menores hijas (...), de una situación burda y grosera de violaciones constitucionales".*

Que el *"...7 de enero de 2013, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas* (sic) *y Nacional de Adopción Internacional, declaró con lugar la demanda que por simulación de venta fuera incoada por la ciudadana **María Alexandra Pérez-Vera Herrera,** contra la sucesión del ciudadano **Claudio di Pietro Calangelo**".*

Que el *"...24 de mayo de 2013, el Juzgado Superior Cuarto del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas* (sic) *y Nacional de Adopción Internacional, conociendo en apelación, declara sin lugar el recurso interpuesto por la parte demandada".*

Que *"Contra la sentencia del Juzgado Superior Cuarto del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas* (sic) *y Nacional de Adopción Internacional, mi representada anunció y Formalizó (sic) recurso de casación".*

Que *"...en detrimento de la transparencia y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 26 y 257 (sic) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se fijó y anunció una audiencia a la que era imposible acudiera mi representada por no encontrarse a derecho, emitiendo la Sala una decisión a través de la cual, con apenas dos párrafos de 'argumentación' se declaró **desistido** el recurso de casación."*

Citó la sentencia n.° 1857, caso: Miguel Ángel De Donato Quintero dictada el 18 de diciembre de 2014, por esta Sala Constitucional atinente a la estadía a derecho de las partes en sede de casación laboral.

Que *"En efecto, tal como se afirmó, el **16 de julio de 2013,** se dio cuenta en Sala del asunto, y no fue sino hasta el **6 de noviembre del año 2014,** luego de varias solicitudes y de haber transcurrido un año, tres meses y veinte días, que la Sala de Casación Social fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia, sin garantizar su participación en la misma".*

Que incurrió en incongruencia omisiva toda vez que al recurso de casación *"...no le dio el tratamiento procesal, correspondiente previsto y sancionado en el Código de Procedimiento Civil"* por remisión expresa del artículo 452 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que *"...se acuerde lo más pronto posible, una medida cautelar consistente en suspender la causa en el estado en que se encuentre, para evitar mayores perjuicio* (sic) *tanto a mi representada como a sus menores hijas".*

III
DE LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

El contenido de la sentencia n.° 2004 dictada el 17 de diciembre de 2014, por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, es del siguiente tenor:

En el juicio que por Simulación (sic), incoara la ciudadana **MARÍA ALEXANDRA PÉREZ-VERA HERRERA,** representada judicialmente por los abogados Nelson Ramírez Torres, Heriberto Duran Ortiz y Adolfo Márquez López, contra **MARÍA ELENA COVIAN DÍAZ,** actuando en representación de sus menores hijas, representada judicialmente por los abogados José Salcedo Vivas, Martín Antonio Manzanilla, Johana Salcedo Maldonado, María Guevara Díaz y Juan Leonardo Montilla González, donde actuó como tercera interesada la ciudadana **KAIHANG ZHAO,** representada judicialmente por los abogados, José Alberto Berroteran Ordosgoite y Nancy Pasquariello Bata; El Juzgado Superior Cuarto del Circuito de Protección del niño, (sic) Niña y (sic) de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante decisión de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2013, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la parte demandada, confirmando como consecuencia la decisión que declaró con lugar la demanda.

Contra la sentencia del Juzgado Superior, la representación judicial de la parte demandada anunció recurso de casación, el cual fue admitido por auto de fecha trece (13) de junio de 2013, por lo que las actuaciones fueron remitidas a la Sala de Casación Social.

En fecha dieciséis (16) de julio de 2013, se dio cuenta en Sala del asunto, y se designó como ponente a la Magistrada Carmen Esther Gómez Cabrera, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre del año 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 489-F de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se fijó la audiencia pública y contradictoria para el día martes nueve (09) de diciembre de 2014, a la una y cincuenta minutos de la tarde (1:50 p.m.).

Llegado el día y la hora fijada, para que tuviese lugar la audiencia pública, el Alguacil anunció a las puertas del auditorio de este alto Tribunal el motivo del acto, asimismo se levantó el acta respectiva.

Concluida la sustanciación de esta causa y siendo la oportunidad legal para ello, pasa esta Sala de Casación Social a pronunciarse sobre el recurso de casación anunciado por la representación judicial de la parte demandada:

ÚNICO

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 489-F de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se fijó audiencia pública y contradictoria para el día martes nueve (09) de diciembre de 2014, a la una y cincuenta minutos de la tarde (1:50 p.m.); y tal como se desprende del acta correspondiente a dicha audiencia, donde una vez anunciado por parte del Alguacil el motivo del acto, se procedió a dejar constancia de la no comparecencia de la representación judicial de la parte demandada recurrente.

La Sala observa:

Señala el prenombrado artículo 489-F *eiusdem*, en su último aparte lo siguiente:

"Si la parte recurrente no compareciere a la audiencia, se deberá declarar desistido el Recurso de Casación y el expediente será remitido al Tribunal correspondiente".

Aplicada la sanción a que se contrae la norma antes transcrita, visto que en el caso de autos, la parte demandada recurrente, no

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

compareció a la audiencia fijada, esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, declarará desistido el recurso de casación y el expediente se remitirá al Juzgado de Primera Instancia correspondiente. Así se decide.

DECISIÓN

Este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley declara: **PRIMERO: DESISTIDO** el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juzgado Superior Cuarto del Circuito de Protección del niño, Niña y (sic) de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante decisión de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2013; **SEGUNDO: ORDENA** la remisión del expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y se continúe con los trámites procesales correspondientes (negrillas, mayúsculas y subrayado propios de la decisión).

IV
DE LA COMPETENCIA

El artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le atribuye a esta Sala Constitucional la potestad de *"revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva"*.

Tal potestad de revisión de decisiones definitivamente firmes, abarca fallos que hayan sido emitidos tanto por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al artículo 25, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como por los demás tribunales de la República, de acuerdo al artículo 25, numeral 10, *"eiusdem"*, pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

Ahora, por cuanto fue propuesta ante esta Sala la solicitud de revisión de la decisión n.° 2004 dictada el 17 de diciembre de 2014, por la Sala de Casación Social esta Sala se declara competente para conocer de dicha solicitud. Así se declara.

V
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Delimitada como ha sido la competencia para conocer de la presente solicitud de revisión, esta Sala pasa a decidir y, para ello, observa lo siguiente:

La vía extraordinaria de revisión ha sido concebida como un medio para preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, o para corregir graves infracciones a sus principios o reglas (*Vid.* sentencia n.° 1760, del 25 de septiembre de 2001, caso: *Antonio Volpe*), lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia o no.

En efecto, la propia Sala dejó sentado en la sentencia n.° 93 del 6 de febrero de 2001, (caso: *Corporación Turismo de Venezuela CORPOTURISMO*), que la potestad de revisión consagrada en el artículo 336, cardinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puede ser ejercida de manera discrecional; por lo tanto, la misma no debe ser entendida como una nueva instancia, puesto que su procedencia está limitada a los casos de sentencias definitivamente firmes.

En el caso de autos, el fallo judicial sometido a revisión de esta Sala es el n.° 2004 dictado el 17 de diciembre de 2014, por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual declaró desistido el recurso de casación propuesto por la representación judicial de la ciudadana María Elena Covian Díaz.

Al respecto, la parte solicitante en revisión alegó que la sentencia referida, declaró desistido el recurso de casación, en detrimento de la transparencia en la administración de justicia y la seguridad jurídica, previstas en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues las partes no estaban a derecho, y fue *"...luego de varias solicitudes y de haber transcurrido un año, tres meses y veinte días, que la Sala de Casación Social fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia, sin garantizar su participación en la misma"*. También denunció que incurrió en incongruencia omisiva toda vez que no le dio el tratamiento procesal debido al mismo. Así como, a objeto de fundamentar la presente solicitud de revisión citó el criterio contenido en la sentencia n.° 1857, caso: *Miguel Ángel De Donato Quintero,* dictada el 18 de diciembre de 2014, por esta Sala Constitucional, atinente a la estadía a derecho de las partes en sede de casación laboral.

En tal sentido, esta Sala aprecia, tanto de los alegatos expuestos por la parte solicitante así como de la revisión efectuada de las actas consignadas en el expediente, lo siguiente:

El abogado José Salcedo actuando en representación de la ciudadana María Elena Covian Díaz, presentó ante la Sala de Casación Social escrito de formalización del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada el 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Superior Cuarto del Circuito de Protección del Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido y en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 07 de enero de 2013, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma Circunscripción Judicial que declaró con lugar la demanda que por simulación fue interpuesta por la ciudadana María Alexandra Pérez-Vera Herrera, contra la sucesión del ciudadano Claudio di Pietro Calangelo.

Dicho recurso de casación fue admitido ante la Sala de Casación Social por auto dictado el 13 de junio de 2013, para darse cuenta en dicha Sala y designar ponente, el 16 de julio del mismo año.

Luego, el 06 de noviembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 489-F de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dicha Sala fijó la audiencia oral, pública y contradictoria para el 09 de diciembre de 2014 y llegada la oportunidad de la celebración de la audiencia en virtud de la incomparecencia de la parte demandada-recurrente se declaró desistido el recurso de casación interpuesto, en el fallo objeto de revisión.

Ahora bien, de lo antes expuesto esta Sala aprecia que habiendo la parte demandada recurrente formalizado su recurso de casación a tenor de lo dispuesto en el artículo 489-F de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, le correspondía a la Sala de Casación Social *"transcurrido el lapso de veinte (20) días consecutivos"* fijar la oportunidad para la realización de la audiencia oral, pública y contradictoria.

Al respecto, esta Sala aprecia que dicha norma dispone lo siguiente:

> **Transcurrido el lapso de veinte días consecutivos establecidos en el artículo anterior, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia debe dictar un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deben formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.** Puede promoverse prueba únicamente cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma cómo se realizó algún acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.
>
> La audiencia podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación de los magistrados y magistradas. En todo caso, si no fuere suficiente a audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste debe continuar el día siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.
>
> **Si la parte recurrente no compareciere a la audiencia, se debe declarar desistido el recurso de casación y el expediente será remitido al Tribunal correspondiente** Resaltado de esta decisión.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Al efecto, esta Sala considera preciso advertir que esta disposición establece el lapso de veinte días consecutivos para que la Sala de Casación Social dicte el auto mediante el cual fija la oportunidad, es decir, el día y la hora en que se llevará a cabo la celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria, basado ello sobre la premisa de que las partes se encuentran a derecho, lo cual no sucedió en el presente caso, pues resulta más que evidente que desde el 16 de julio de 2013, cuando la Sala de Casación Social dio cuenta del asunto y se designó la ponencia hasta el 06 de noviembre de 2014, cuando se dictó el referido auto mediante el cual se fijó la audiencia pública y contradictoria, prevista en el artículo previamente transcrito había transcurrido más de un año, al no haberse producido el acto, por lo que se entiende que la causa estuvo paralizada, por lo cual, necesariamente deben ser notificadas las partes para su continuación, en aras de resguardar la seguridad jurídica respecto de la capacidad subjetiva de las partes.

En tal sentido, esta Sala en sentencia n.° 956 del 01 de junio de 2001, caso: *Frank Valero González y otro,* precisó:

> (...) Para que exista paralización, es necesario que ni las partes ni el Tribunal actúen en las oportunidades señaladas en la ley para ello, por lo que esta inactividad de los sujetos procesales, rompe la estadía a derecho de las partes, las desvincula, y por ello si el proceso se va a reanudar, y recomienza en el siguiente estadio procesal a aquél donde ocurrió la inactividad colectiva, habrá que notificar a los litigantes de tal reanudación, habrá que reconstituir a derecho a las partes, tal como lo previó el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.
>
> Ese es el criterio que gobierna al artículo 257 **eiusdem**. Las partes se encuentran a derecho mientras en el proceso corren los plazos para sentenciar, pero transcurridos estos términos sin fallo alguno, ellas dejan de estar a derecho, por lo que deberán ser notificados, a fin que corran los lapsos para interponer los recursos contra la sentencia dictada extemporáneamente. Tal notificación se ordena de oficio, debido al carácter de director del proceso que tiene el juez, ya que es a él a quien es atribuible la dilación (negrita propia del fallo).

Por otro lado, en sintonía con lo anterior esta Sala Constitucional con el fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes dictó criterio vinculante en cuanto a la estadía a derecho de las partes en sede de casación laboral, en la sentencia número 1857 del 18 de diciembre de 2014, caso: *Miguel Ángel de Donato Quintero* y citado por la parte solicitante donde al respecto, sostuvo lo siguiente:

> (...) Sin embargo, casos como el que aquí nos ocupa han hecho a esta Sala reflexionar sobre la postura que hasta la fecha ha mantenido respecto a que la estadía a derecho de las partes en sede de casación laboral hace innecesaria su notificación para la celebración de la audiencia pública y contradictoria, pues existen determinadas circunstancias no imputables a las partes, que originan dilaciones excesivas e interrumpen esa estadía a derecho que, en definitiva, incide en el ejercicio de los derechos a la defonsa a la tutela judicial efectiva.
>
> Así las cosas, teniendo como norte el principio teleológico contemplado en la norma constitucional contenida en el artículo 257, según el cual el proceso debe ser instrumentalizado para la consecución de la justicia; esta Sala Constitucional considera necesario reexaminar el criterio según el cual, en sede de casación laboral, las partes se encuentran a derecho y por tanto no es necesaria su notificación, pues existen situaciones que generan una evidente paralización de las causa que ameritan la notificación de las partes para su reanudación.
>
> Por todo lo antes expuesto, esta Sala exceptúa de la aplicación del anterior criterio, a aquellos casos en los cuales en la Sala de Casación Social existan dilaciones excesivas en la fijación de la oportunidad en que se celebrará la audiencia oral y pública, además se asigne el conocimiento del asunto a Salas distintas a la natural que genere inseguridad jurídica por violación del principio de la confianza legítima, con eventual afectación al derecho a la defensa de los justiciables y adicionalmente se hayan alegado el menoscabo de la salud, como ocurrió en el presente caso, por lo que, en tales circunstancias, se debe notificar a las partes para la reanudación del juicio.
>
> En este sentido, la regla general de que las partes están a derecho tiene su excepción cuando dispone -salvo los casos expresamente señalados en esta Ley- ; de lo cual se deriva que ante una evidente paralización de la causa, debe observarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que permite aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, que en el caso en concreto serían las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que regula en su artículo 14, lo concerniente a la prosecución de las causas en aquellos casos en los cuales, por cualquier motivo se paralicen(...).

Al respecto, esta Sala observa que en las actas que conforman el presente expediente se pudo constatar que dicho recurso fue tramitado bajo el expediente n.° 13-945 de la nomenclatura de la Sala de Casación Social, el cual fue admitido por auto dictado el 13 de junio de 2013, para darse cuenta en dicha Sala y designar ponente, el 16 de julio del mismo año. Siendo hasta el 06 de noviembre de 2014, cuando se dictó el referido auto mediante el cual se fijó la audiencia pública y contradictoria, para ser declarado desistido el mismo el 09 de diciembre de 2014, en sentencia n.° 2004, del 17 de diciembre de 2014, dictada por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera que en el presente caso la Sala de Casación Social no estaba obligada a aplicar el criterio vinculante contenido en la sentencia n° 1857 del 18 de diciembre de 2014, caso: *Miguel Ángel de Donato Quintero,* por cuanto el mismo está circunscrito a la materia laboral; sin embargo, en el fallo impugnado se infringió el debido proceso y la seguridad jurídica, pues se inadvirtió lo que ha sostenido esta Sala Constitucional, como máxima cúspide de la jurisdicción constitucional, respecto a la necesidad de notificación de las partes cuando se produce la ruptura a derecho de las mismas en el proceso, como sucedió en el caso de autos, máxime en una materia de especial relevancia, por tratarse de asunto donde están involucrados los derechos sociales y de la familia.

Al efecto esta Sala aprecia que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece los principios del nuevo proceso en materia de niños, niñas y adolescentes, desatancándose la oralidad, la uniformidad, la sencillez, la brevedad, la promoción de medios alternativos de resolución de conflicto entre otros. Nutriéndose de la excelente experiencia de la referida Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pero corrigiendo sus pequeños vacíos y errores, con cambios novedosos dirigidos a crear un nuevo proceso especializado en materia de niños, niñas y adolescentes, con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 78 de nuestra Carta Magna, en aras de garantizar que las partes encuentren una verdadera respuesta oportuna en un tiempo breve sin mayores complicaciones, es decir, es una apuesta por hacer efectivo el acceso a la Justicia de todos con prioridad absoluta de atención en los niños, niñas y adolescentes.

Siendo ello así, esta Sala plantea como bien lo hizo en el citado criterio vinculante, que los casos de las audiencias orales, públicas y contradictorias que dispone el antes transcrito artículo 489-F de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, merecen especial atención cuando luego de haber transcurrido un lapso tan prolongado, la consecuencia eventual es la incomparecencia de alguna de las partes, trayendo consigo una sanción para la parte recurrente de declarar desistido el recurso de casación. Cuando efectivamente hubo el rompimiento de la estadía a derecho de las partes como bien lo explicó la sentencia n.° 956, antes citada que al respecto señala: *"...Para que exista paralización, es necesario que ni las partes ni el Tribunal actúen en las oportunidades señaladas en la ley para ello, por lo que esta inactividad de los sujetos procesales, rompe la estadía a derecho de las partes";* trayendo consigo la obligación por parte del sentenciador, en este caso de la Sala de Casación Social de notificar a las partes para la reanudación del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Sala Constitucional advierte, que en principio mantiene el criterio según el cual para la sustanciación del recurso de casación no se requiere de nueva notificación de las partes, en virtud de que la Ley especial que rige la materia sólo exige en su artículo 489-F, que *"...Transcurrido el lapso de veinte días consecutivos"* se dicte un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deberán formular sus

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

alegatos y defensas, ello así en sintonía con lo previsto en el artículo 78 de nuestra Carta Magna, en aras de garantizar que las partes encuentren una verdadera respuesta oportuna en un tiempo breve sin mayores complicaciones.

Por lo tanto, casos como el decidido en sede de casación laboral y ahora en el presente caso, hacen reflexionar a esta Sala Constitucional sobre la postura que ha tenido hasta la fecha en cuanto a la estadía a derecho de las partes en sede de casación de niños, niñas y adolescentes, respecto de la innecesaria notificación para la celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria, pues existen circunstancias no imputables a los involucrados, que originan dilaciones excesivas e interrumpen esa estadía a derecho de las partes, que en definitiva atentan contra el ejercicio de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Así las cosas, teniendo como norte el principio teleológico contemplado en la norma constitucional contenida en el artículo 257, según el cual el proceso debe ser instrumento fundamental para la realización de la justicia; esta Sala Constitucional considera necesario reexaminar el criterio, según el cual en sede de casación de niños, niñas y adolescentes, las partes se encuentran a derecho y por tanto, no requieren de nueva notificación, esta Sala considera que existen situaciones capaces de generar una evidente paralización de la causa lo que ameritan la notificación de las partes para su reanudación y consecuente, prosecución.

En este sentido, la regla general prevista en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil que estipula que las partes están a derecho tiene su excepción cuando expresamente dispone-salvo los casos expresamente señalados en esta Ley-; de lo cual deriva que ante una evidente paralización de la causa, debe observarse lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, que permite aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, que en el caso en concreto serían las contenidas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, que regula lo concerniente a la reanudación de la causa en aquellos casos en los cuales, por cualquier motivo se paralicen.

Ello así esta Sala Constitucional considera que la Sala de Casación Social debió tomar en cuenta que la causa se paralizó por lo que hubo el rompimiento de estadía a derecho de las partes, en consecuencia, debió notificar a las partes de la oportunidad en la cual se fijaría la celebración de la audiencia oral o en su defecto de la notificación de las partes de la fijación efectuada de la celebración de la audiencia oral, por cuanto la estadía a derecho de las partes, no es por tiempo indeterminado, resultando con ello violatorio de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, de la parte que solicitó la presente revisión constitucional.

Partiendo de todo lo antes expuesto, esta Sala Constitucional declara **HA LUGAR** la presente solicitud de revisión de la sentencia n.° 2004 dictada el 09 de diciembre de 2014 y publicado su extenso el 17 del mismo mes y año, por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, que declaró desistido el recurso de casación ejercido contra la sentencia definitiva dictada el 24 de mayo de 2013, por el Juzgado Superior Cuarto del Circuito de Protección del Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido y en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 07 de enero de 2013, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma Circunscripción Judicial que declaró con lugar la demanda que por simulación fue interpuesta por la ciudadana María Alexandra Pérez-Vera Herrera, contra la sucesión del ciudadano Claudio di Pietro Calangelo.

Conforme al criterio contenido en la presente decisión, esta Sala Constitucional **ANULA** la sentencia n.° 2004 dictada el 09 de diciembre de 2014 y publicado su extenso el 17 del mismo mes y año, por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, **REPONE** la causa que dio origen a la presente solicitud al estado de que, se fije nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria que se refiere el artículo 489-F de la Ley Orgánica de Niños, Niñas y Adolescentes, previa notificación de las partes de la reanudación de la causa. Así se decide.

Por tanto, atendiendo a ello, y en casos como el analizado, esta Sala Constitucional estima pertinente establecer, con carácter vinculante para todos los tribunales de la República, lo siguiente: respecto del citado artículo 489-F de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que:

"En los casos en los cuales existan dilaciones excesivas que generen incertidumbre respecto de la celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria prevista en el artículo 489-F de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ante la Sala de Casación Social en materia de niños, niñas y adolescentes se deberá notificar a las partes para la reanudación del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Así se decide.

VI
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1. **HA LUGAR** la solicitud de revisión constitucional que interpuso el abogado José Salcedo Vivas, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA ELENA COVIAN DÍAZ**, de la sentencia n.° RC. 2004, que dictó, el 09 de diciembre de 2014 y publicó su extenso el 17 del mismo mes y año, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se **ANULA**. En consecuencia, se **REPONE** la causa al estado en que se fije nueva oportunidad para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 489-F de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, previa notificación a las partes de la reanudación de la causa.

2. **ORDENA** remitir copia certificada del presente fallo a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3. Se **REMITE** copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con la siguiente indicación: *"Sentencia de la Sala Constitucional mediante la cual se establece:*

"En los casos en los cuales existan dilaciones excesivas que generen incertidumbre respecto de la celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria prevista en el artículo 489-F de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ante la Sala de Casación Social en materia de niños, niñas y adolescentes se deberá notificar a las partes para la reanudación del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

4. Igualmente, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

Francisco Antonio Carrasquero López

Luisa Estella Morales Lamuño

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover
Ponente

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

EXP. N.° 15-0667
JJMJ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
G-20001768-6

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

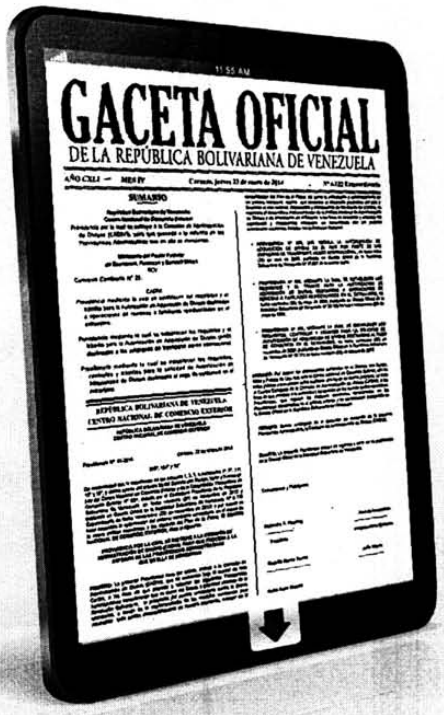
http://www.
imprentanacional.gob.ve

Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ El trámite es PERSONAL.
✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6



Ahora usted puede certificar la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en nuestra página web

www.imprentanacional.gob.ve

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL
CERTIFICADO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES XII Número 40.764

Caracas, viernes 9 de octubre de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.